

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de Comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles, y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL.

PROPIOS.

Real decreto.

Espedido en virtud de competencia suscitada entre el Gefe político de Soria y Juez de primera instancia del Burgo de Osma, sobre la exaccion en forma de apremio, de las mensualidades vencidas del arrendamiento del molino llamado de los Ojos, perteneciente á los propios del pueblo de San Esteban de Gormaz.

En la Gaceta de Madrid de 29 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Soria y el Juez de primera instancia del Burgo de Osma, de los cuales resulta que decidida á favor de la Administracion por Real decreto de 26 de Enero de 1848 otra competencia promovida entre las mismas Autoridades sobre la exaccion en forma de apremio de las mensualidades vencidas del arrendamiento del molino llamado de los Ojos, perteneciente á los propios del pueblo de San Esteban de Gormaz, dispuesta por su Alcalde, ordenó á este el Gefe político, que previa liquidacion, con audiencia del arrendatario, procediese á hacer efectivo el alcance que contra este resultare, aunque por parte del mismo no hubiese conformidad con dicha liquidacion: que verificado así por el Alcalde, desechando como inadmisibles un recibo que pretendió el arrendatario Pedro Heras fuese reconocido como data legítima, procedió al embargo y venta de bienes de dicho Heras y tambien de los de su fiador Eulogio Carro por no bastar los del primero, con cuyo motivo este último, despues de haber recurrido al Ayuntamiento de dicho pueblo y al Gefe político en queja de que no se habia verificado como debia la liquidacion en el hecho de haber excluido el mencionado recibo, y de que se habia faltado igualmente á las formalidades de la venta por no habersele requerido para que nombrase perito tasador por su parte, dedujo estos mismos agravios ante el expresado Juez de primera instancia, pidiendo la nulidad de lo actuado y la suspension de procedimientos: que dicho Juez, no obstante haber desechado con costas anteriormente una instancia de Heras para que decretase esta misma suspension en vista de la propia exclusion del recibo, que en su sentir viciaba la liquidacion, confirió traslado del pedimento de Carro al Alcalde de dicho pueblo; y dados por este los descargos que estimó oportunos, entre otros el de que el nombramiento de peritos habia sido hecho por el arrendatario y deudor principal, propuso y fue desestimada la excepcion de incompetencia, en vista de lo cual el Gefe político á excitacion del Alcalde provocó el presente conflicto:

Visto el mencionado Real decreto de 26 de Enero de 1848,

por el que se decidió á favor de la administracion la competencia referida, atendiendo á que la circunstancia de tener el fisco interes en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado el 20 por 100 del mismo, comunicaba á aquellos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos, y en esta parte debian considerarse vigentes los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que autorizan á los Alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los deudores, hasta que por oponerse excepcion legitima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, se hagan contenciosos y deban remitirse los expedientes al juzgado de primera instancia:

Visto el art. 117 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual el Alcalde debe presentar al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, las cuales examinadas y censuradas por la corporacion municipal con el dictámen de la misma, las ha de remitir el Alcalde al Gefe político para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun los casos establecidos respecto de los presupuestos:

Vistos el art. 109 de la misma ley, por el que, si del examen de estas cuentas resulta algun alcance, ha de ser inmediatamente satisfecho, y si el interesado quiere ser oido en justicia debe depositar previamente el importe de dicho alcance, correspondiendo conocer de estos recursos al Consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas:

Considerando, 1.º Que son dos las cuestiones que encierra la queja del fiador del arrendatario del molino de los Ojos, una sobre si el recibo desechado por el Alcalde debe ó no formar parte de las cuentas del Ayuntamiento como documento de descargo, y otra sobre si son nulas las diligencias de apremio desde que se omitió el requerimiento del fiador para el nombramiento del perito tasador.

2.º Que la primera de estas cuestiones no envolviendo, como no envuelve, la falsedad, es de la competencia de la Autoridad encargada de calificar las cuentas, la cual no es otra en las de que se trata, sino la administrativa en virtud de los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Que la segunda cuestion no puede menos de corresponder al superior inmediato de la Autoridad por quien se supone cometida la falta; pues establecida la competencia de la misma en el asunto por el Real decreto citado, y no habiendo sobrevenido ninguno de los casos que, alterando la naturaleza del negocio, varian por el mismo hecho la base de la decision, se trata únicamente de apreciar la conducta del agente superior para el efecto de mantener ó revocar sus providencias dentro de la esfera de sus atribuciones, lo cual no puede hacerse sino por los superiores en el mismo orden.

4.º Que este orden no ha sido hasta de ahora el judicial bajo ningun aspecto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para los fines correspondientes. Segovia 30 de Octubre de 1849.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular previniendo á los Ayuntamientos ingresen en Tesorería antes del 15 del presente mes sus cuotas respectivas por la contribucion de consumos.

La contribucion de consumos en lo general se cubre en esta provincia con el producto de los puestos públicos ó arriendos parciales que se han puesto á subasta y rematado con aprobacion de esta Intendencia. En uno y otro caso es condicion espresa que los arrendatarios han de poner en poder de los respectivos Ayuntamientos, el día 5 del segundo mes de cada trimestre, el importe total de este, bajo la responsabilidad de la fianza que han debido prestar en seguridad del contrato. En tal virtud las referidas corporaciones que habrán hecho cumplir la citada condicion deben tener recaudado el importe del último trimestre de este año, correspondiente á la contribucion de consumos, y yo me prometo que teniendo presente las perentorias obligaciones que pesan sobre la Tesorería de esta provincia, ingresarán en ella antes del 15 del presente mes sus respectivas cuotas, en el concepto que de no verificarlo, me veré en la indispensable necesidad de recurrir á medidas de coaccion que causándoles gastos de dietas han de ser tanto mas gravosas, cuanto mas se retarden en el pago de unas cantidades que bajo ningun concepto pueden dejarse de recaudar, y que considerados los que las retengan en su poder como segundos contribuyentes, no puede haber ninguna clase de consideracion para ellos.

Tambien el 5 del corriente deben los Ayuntamientos de los pueblos en donde se cobre el encabezamiento de la contribucion de consumos por repartimiento vecinal, considerar vencido el mismo último trimestre y dar principio á su recaudacion; y como verificándolo con actividad y celo no puede ofreeerse inconveniente en que para el mismo día 15 que queda marcado pongan en Tesorería el importe del referido trimestre, estoy en la persuasion de que los Ayuntamientos han de secundar mis miras que no tienen otro objeto que el evitar el nombramiento de comisionados de apremio, á que en otro caso tendré que recurrir, con tanto mas disgusto quanto que estoy persuadido que esta medida necesaria cuando las corporaciones municipales han dejado de cumplir en tiempo sus obligaciones, empeora la situacion de los pueblos sin ninguna ventaja muchas veces, del servicio de S. M. Segovia 7 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez. —Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Inserátese.—Reguera.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó ayer á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr: Entera la Reina de varias consultas de esa Direccion, en que manifiesta el considerable número de fincas urbanas ruinosas é improductivas que se administran por cuenta del Estado procedentes de las comunidades religiosas de monjas y de hermandades, santuarios y cofradías, cuya venta se halla suspensa en virtud de las disposiciones vigentes sobre el particular, se ha servido resolver: que las fincas de la citada procedencia que se encuentren en estado de ruina se enagenen á censo en pública subasta bajo el cánon de un 3 por 100 del valor á que asciendan en remate, y con obligacion de parte del comprador de reedificarlas en el término de un año, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de las fincas para darlas el destino que se dé á las mismas. De Real orden loco munico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion general la traslada á V. S. para su noticia y cumplimiento á cuyo fin se servirá prevenir á esa Administracion de fincas, que tomando una exacta noticia de las que se hallen ruinosas é improductivas, proceda á su pronta tasacion y subasta á censo del 3 por 100, con todas las formalidades que se observan en las demas ventas de bienes del Estado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia del público. Segovia 7 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

NOTA demostrativa de las cantidades que de los cupos de la cotribucion territorial del presente año, se destinan en el cuarto y último trimestre del mismo á cubrir las obligaciones del Culto y Clero de esta provincia, con expresion de los Obis-pados á que pertenecen los pueblos, aunque enclavados todos en esta misma provincia, y puntos en los cuales han de verificar el pago de las referid a cantidades con arreglo á las noticias recibidas de los Ilustrísimos Prelados.

Pueblos del Obispado de Segovia.

Los Ayuntamientos de estos pueblos harán los pagos de la cantidad que á cada uno se señala, en la Tesorería establecida en el PALACIO EPISCOPAL, á cargo del Secretario de cámara Dcn Vicente Presencio Blanco.

PUEBLOS.	Cantidad que cada uno debe entregar. Rs. vn.
Abades. . . . .	4020
Adrada de Piron. . . . .	770
Adrados. . . . .	1360
Aguilafuente. . . . .	4420
Alconada y Alconadilla. . . . .	1110
Aldea del Rey. . . . .	3460
Aldealcorbo y Consuegra. . . . .	1190
Aldealengua de Pedraza. . . . .	940
Aldealengua de Santa María. . . . .	850
Aldeanueva del Monte y Baraona	1140
Aldeasoña. . . . .	1110
Aldeonsancho. . . . .	940
Aldeonte y Olmillo. . . . .	1110
Anaya. . . . .	1340
Añe. . . . .	1190
Aragoneses. . . . .	1370
Arahuetes. . . . .	760
Arcones. . . . .	1800
Arevalillo. . . . .	1110
Armuña. . . . .	2840
Arroyo de Cuellar. . . . .	1870
Balisa. . . . .	1120
Barbolla y Olmo. . . . .	2210
Basardilla. . . . .	940
Bercial. . . . .	1580
Bercimuel. . . . .	1830
Bernardos. . . . .	4000
Bernuy de Coca. . . . .	1870
Bernuy de Porreros. . . . .	1460
Boceguillas. . . . .	1700
Brieva. . . . .	990
Caballar. . . . .	1540
Cabañas y agregados. . . . .	2040
Cabezuela. . . . .	2550
Calabazas. . . . .	1570
Campo de Cuellar. . . . .	1840
Campo de San Pedro. . . . .	1670
Cantalejo. . . . .	3680
Cantimpalos. . . . .	3820
Carbonero de Ahusin. . . . .	1600
Carbonero el mayor. . . . .	6680
Carrascal del Rio. . . . .	1010
Cascajares. . . . .	1190
Caserío de Castejon. . . . .	730
Casla. . . . .	1720
Castillejo de Mesleon y agregado.	1450
Castrillo de Sepúlveda. . . . .	610
Castro de Fuentidueña. . . . .	720
Castrojimeno. . . . .	620
Castroserna de abajo. . . . .	530
Castroserna de arriba. . . . .	550
Castroserracin. . . . .	790
Cedillo de la Torre. . . . .	1620
Cerezo de abajo y Mansilla. . . . .	1110
Cerezo de arriba. . . . .	1360
Charie. . . . .	3060
Chatun. . . . .	850
Cilleruelo de San Mamés. . . . .	890

Ciruelos de Goca. . . . .	1570
Cobos de Fuentidueña. . . . .	1100
Cobos de Segovia. . . . .	1170
Coca. . . . .	1360
Collado-hermoso. . . . .	650
Condado de Castilnovo. . . . .	2720
Cozuelos de Fuentidueña. . . . .	1280
Cabillo. . . . .	670
Cuevas de Perobanco. . . . .	1570
Cuellar y sus barrios. . . . .	9060
Cuesta y sus barrios. . . . .	2130
Dehesa y Dehesa mayor. . . . .	1280
Domingo García. . . . .	1620
Duraton. . . . .	1280
Duruelo y Cortos. . . . .	1010
El Espinar. . . . .	7200
Encinas. . . . .	1360
Encinillas. . . . .	1700
Escalona. . . . .	4420
Escarabajosa. . . . .	2060
Escobar y agregados. . . . .	4340
Espirdo y Tizneros. . . . .	1450
Etreros. . . . .	1530
Fresneda de Cuellar. . . . .	850
Fresnillo de la Fuente. . . . .	1090
Fresno de Cantespino y Castil- tierra. . . . .	2640
Frumales y agregados. . . . .	1930
Fuente de Santa Cruz. . . . .	3060
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles. . . . .	1870
Fuente el Olmo de Iscar. . . . .	730
Fuentemilanos. . . . .	2890
Fuentemizarra. . . . .	1140
Fuentepelayo. . . . .	4680
Fuentepiñel. . . . .	1480
Fuenterrebollo. . . . .	2090
Fuentesauco. . . . .	2280
Fuentes de Cuellar. . . . .	790
Fuentesoto y Tejares. . . . .	1760
Fuentidueña. . . . .	1110
Gallegos. . . . .	630
Garcillan. . . . .	3060
Gemeniño, y Santovenia. . . . .	2140
Gomezerracin. . . . .	2210
Gragera. . . . .	890
Higuera. . . . .	1020
Hoyuelos. . . . .	1910
Huertos. . . . .	2470
Juarros de Riomoros. . . . .	960
Juarros de Voltoya. . . . .	970
Labajos. . . . .	2890
Laguna de Contreras y el Vivar. . . . .	1450
Laguna Rodrigo. . . . .	1360
La Losa. . . . .	970
La Matilla. . . . .	1190
Lastras de Cuellar. . . . .	1790
Lastras del Pozo. . . . .	2060
Lastrilla. . . . .	1110
Linares. . . . .	510
Losana. . . . .	1100
Lovingos. . . . .	850
Maderuelo. . . . .	1870
Madrona y agregados. . . . .	5270
Marazoleja. . . . .	2300
Marazuela. . . . .	1310
Martin Miguel. . . . .	2380
Marugán. . . . .	1870
Matabuena y sus barrios. . . . .	1020
Mata de Cuellar. . . . .	1110
Melque. . . . .	2240
Membibre. . . . .	770
Miguelañez. . . . .	2640
Miguel-Ibañez. . . . .	2080
Montejo de la Vega de la Serre- zuela. . . . .	720
Monterrubio. . . . .	1620
Moral. . . . .	1910
Moraleja de Coca. . . . .	1450
Moraleja de Cuellar. . . . .	1080

Mezoncillo. . . . .	4590
Muñopedro. . . . .	3660
Muñoveros. . . . .	3030
Narros. . . . .	1530
Nava de la Asuncion. . . . .	6630
Navafria. . . . .	850
Navalilla. . . . .	1070
Navalmanzano. . . . .	3620
Navares de Ayuso. . . . .	1270
Navares de Enmedio. . . . .	2070
Navares de las Cuevas. . . . .	850
Navas de Oro. . . . .	2210
Navas de San Antonio. . . . .	3650
Nieva. . . . .	3260
Olombrada. . . . .	2630
Orubia. . . . .	1360
Ontalvilla. . . . .	2050
Ontanares. . . . .	1100
Ontoria. . . . .	1660
Orejana y sus barrios. . . . .	1020
Ortigosa del Monte. . . . .	846
Ortigosa de Pestaño. . . . .	1050
Otero de herreros. . . . .	2550
Otones. . . . .	1450
Pajarejos. . . . .	850
Pajares de Fresno y agregados. . . . .	1020
Palazuelos y agregados. . . . .	1700
Paradinas. . . . .	2150
Pascuales y Ochando. . . . .	1780
Pedraza y sus barrios. . . . .	2370
Pelayos y Tenzuela. . . . .	1070
Perorrubio y agregados. . . . .	1750
Pinarejos. . . . .	1410
Pinarnegrillo. . . . .	1940
Pinilla Ambroz. . . . .	1360
Pradales y agregados. . . . .	1230
Prádena y Pradenilla. . . . .	2480
Puebla de Pedraza y Frades. . . . .	1240
Rebollo. . . . .	1100
Reinodo. . . . .	920
Revenga y Navas de Riofrio. . . . .	1340
Riaguas de San Bartolomé. . . . .	1360
Riabuclas. . . . .	880
Riaza. . . . .	3830
Riofrio de Riaza. . . . .	600
Roda. . . . .	1330
Sacramenia. . . . .	2820
Salceda. . . . .	410
Samboal. . . . .	1190
Sanchonuño. . . . .	1900
San Cristóbal de Cuellar. . . . .	1190
San Garcia. . . . .	2800
San Martin y Mudrian. . . . .	2070
San Miguel de Bernuy. . . . .	1190
San Pedro de Gaillos. . . . .	1870
San Pedro de las Dueñas. . . . .	790
Santa María de Nieva. . . . .	2380
Santa Marta y Cabrerizos. . . . .	680
Santiuste de Pedraza y Requi- jada. . . . .	1390
Santiuste de San Juan Bautista. . . . .	4630
Santo Domingo de Piron. . . . .	520
Santo Tomé del Puerto. . . . .	1530
San Ildefonso. . . . .	1780
Sauquillo de Cabezas. . . . .	2630
Sebúcor y S. Miguel de Neguera	1530
Segovia. . . . .	21420
Sepúlveda. . . . .	2720
Sequera de Fresno. . . . .	1360
Siguero y Aldealapeña. . . . .	710
Siguertelo. . . . .	530
Sotillo, y Alameda. . . . .	1280
Sotosalvos. . . . .	1410
Tabanera la Luenga. . . . .	1240
Tabladillo. . . . .	1020
Torreadrada. . . . .	1900
Torrécaballeros y sus barrios. . . . .	1530
Torrecilla del Pinar. . . . .	1530
Torreiglesias. . . . .	3020
Torre Valde San Pedro. . . . .	860

Trecasas y Sonsoto. . . . .	1150
Turégano. . . . .	5180
Turrubuelo y agregado . . . . .	920
Valdeprados y Guijas-albas. . . . .	1650
Valdesimonte. . . . .	920
Valdevacas de Montejo. . . . .	690
Valdevacas y el Guijar. . . . .	1860
Valdevarnés. . . . .	830
Valle de Tabladillo. . . . .	1100
Valledado. . . . .	2380
Vallera de Pedraza. . . . .	510
Vallera de Sepúlveda. . . . .	1150
Valseca. . . . .	5300
Valtiendas y agregados. . . . .	2710
Valverde. . . . .	4700
Vegafría. . . . .	1160
Veganzones. . . . .	2460
Vegas de Matute. . . . .	1840
Ventosilla y Tejadilla. . . . .	340
Villacastin. . . . .	5690
Villagonzalo. . . . .	2000
Villar de Sobrepeña. . . . .	1020
Villaseca. . . . .	850
Villaverde de Iscar. . . . .	1360
Villaverde y Villalv.ª de Montejo. . . . .	1020
Villeguillo. . . . .	1870
Villoslada. . . . .	2190
Urueñas. . . . .	2530
Yanguas. . . . .	1270
Inojosas y agregados. . . . .	881 27
Ituero. . . . .	1190
Zamarramala. . . . .	3480
Zarzuela del Monte. . . . .	2620
Zarzuela del Pinar. . . . .	1280

471941 27

*Pueblos del Obispado de Sigüenza.*

Harán los pagos los Ayuntamientos de estos pueblos de la cantidad que á cada uno se les señala, en la villa de Aillon, al Administrador nombrado al efecto por el Clero, D. Matias Martinez, Cura párroco del mismo Aillon.

Aillon. . . . .	3200
Becerril. . . . .	600
Corral de Aillon. . . . .	1290
Estevanvela y Francos. . . . .	1980
Grado. . . . .	930
Languilla y Mazagatos. . . . .	980
Madriguera. . . . .	1700
Muyo. . . . .	680
Negredo. . . . .	620
Ribota y Aldealázaro. . . . .	1060
Saldaña. . . . .	700
Santa María de Riaza. . . . .	960
Santibañez de Aillon. . . . .	1750
Serracin. . . . .	410
Valvieja. . . . .	970
Villacorta y agregados. . . . .	917

TOTAL. . . . . 18747

*Pueblos del Obispado de Osma.*

Los Ayuntamientos de estos pueblos verificarán los pagos á los respectivos párrocos ó tenientes de los mismos y mayores de fábrica.

Aldeanueva de la Serrezuela. . . . .	1091
Aldehorno. . . . .	1489 17
<hr/>	
	2580 17

*Pueblos del Obispado de Avila.*

El Ayuntamiento de Martin Muñoz de las Posadas entregará la cantidad que se designa, al recaudador encargado del Clero, Don José Bachiller.

Martin Muñoz de las Posadas. . . . . 659 24

RESÚMEN.

Importa lo que deben entregar al clero los pueblos del Obispado de Segovia, en el cuarto y último trimestre de este presente año. . . . .	471941 27
Id. los del de Sigüenza. . . . .	18747
Id. los del de Osma. . . . .	2580 17
Id. los del de Avila. . . . .	659 24
<hr/>	
TOTAL. . . . .	493929

Segovia 8 de Noviembre de 1849.—Nicasio Morales.

NOTA. Debiendo entregarse á los respectivos párrocos ó Tenientes y mayordomos de fábrica de los pueblos de Aldeanueva de la Serrezuela y Aldehorno, 3296 rs. 27 mrs. para cubrir las obligaciones del culto y clero del Obispado de Osma y no importando lo que en el 4.º y último trimestre tienen los expresados pueblos por cupo de la contribucion territorial y recargo mas que 2580 rs. 17 mrs., resulta un déficit de 716 rs. 10 mrs., que el encargado de su recaudacion, se presentará cuando tenga por conveniente, en la Tesoreria de esta provincia á percibir el referido déficit por medio de libramiento.—Morales.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ATLAS

DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

por Don Francisco Coello,

TENIENTE CORONEL, CAPITAN DE INGENIEROS.

Llevamos publicados los mapas de las provincias de Madrid Alava, Guipúzcoa, Segovia y Canarias, y el plano oficial de la villa de Madrid: tenemos casi concluidos los de las provincias de Gerona, Baleares, Pontevedra, Logroño, Castellon y Barcelona, las primeras hojas de las islas de Cuba y Filipinas, y otros varios trabajos adelantados; de manera que, segun el estado de estos, podemos asegurar el reparto de una hoja, al menos, cada mes, hasta la conclusion de la obra.

Los que nuevamente se suscriban, podrán, si lo creyesen mas conveniente, recibir los mapas que se vayan publicando, y tomar los ya publicados, cuando mejor les acomode. De todos modos, no deberá pagarse nada adelantado.

Precio de cada mapa en hoja, tanto en Madrid como en provincias, para los que estén suscritos á todo el Atlas. . . . .	20 rs.
Precio de cada mapa doblado sin forrar, puesto en una cartera para conservarlo y conducirlo con mayor comodidad que las hojas sueltas. . . . .	20
Precio de cada mapa forrado en tela, y con su estuche. . . . .	30

Los que no sean suscritores á todo el Atlas, sufrirán un recargo de 5 reales en el precio de los mapas sueltos que deseen adquirir.

Tambien se admiten suscripciones á cuenta de sueldos atrasados, sin afectar el pago de las mensualidades corrientes. Se suscribe en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa. Insértese.—Reguera.